

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE

**EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Y

**LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

SOBRE LOS SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TRANSFRONTERIZO DE CARGA INTERNACIONAL

El Departamento de Transporte (DOT) de los Estados Unidos de América (EUA) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos (México), en lo sucesivo las "Partes";

RECONOCIENDO que uno de los principales objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) es facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre México, Estados Unidos y Canadá;

REAFIRMANDO que la facilitación de la circulación eficiente de mercancías entre los tres países depende de contar con sistemas de transporte internacional para que los gobiernos apliquen las normas de seguridad de una manera no discriminatoria;

APOYANDO el deseo común de EUA y México de cumplir con sus obligaciones conforme a lo establecido en el TLCAN para los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional como medio para mejorar la competitividad y la prosperidad de América del Norte, y

CONSCIENTES de la meta de un desplazamiento seguro y eficiente del comercio entre México y EUA;

Han acordado lo siguiente

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos de este Memorandum de Entendimiento:

1. "Licencia Comercial de Conducción" significa un documento expedido por un estado de EUA o el Distrito de Columbia, de conformidad con los estatutos y regulaciones de EUA a un individuo que autoriza a la persona para operar una clase de vehículo comercial de autotransporte.
2. "Autoridades competentes" significa, en el caso de EUA, la Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA) del DOT y, en el caso de México, la Dirección General de Autotransporte Federal (DGAF) de la SCT.
3. "Fase inicial", significa el período de transición en el que los transportistas domiciliados en México que solicitan obtener un permiso de operación en EUA, o en los que los transportistas domiciliados en EUA solicitan un permiso de operación en México, están sujetos a las condiciones establecidas en el Anexo I del presente Memorando de Entendimiento.
4. "Licencia Federal de Conductor" se refiere al documento oficial expedido por la SCT de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos dedicados al servicio público federal y vehículos comerciales privados de las empresas y de la industria cuya transportación de productos requiere el uso de carreteras mexicanas federales.
5. "Servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional" se refiere a los servicios de transporte internacional de mercancías prestados por los transportistas que están autorizados por México o EUA para operar en sus respectivos territorios, y, en el caso de EUA, para operar fuera de las zonas comerciales adyacentes a la frontera México-EUA.

6. "Memorando de Entendimiento" se refiere a este Memorando de Entendimiento (MOU), incluyendo sus anexos.
7. "Transportista", una empresa de autotransporte domiciliada en el territorio de EUA o de México que ha solicitado o ha recibido permiso provisional o permanente para el servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional.
8. "Permiso Permanente de operación" se entenderá, en el caso de un transportista domiciliado en México, el permiso OP-1 otorgado por la FMCSA permitiendo al transportista operar servicios de autotransporte transfronterizos de carga internacional en EUA que no puede ser suspendida o revocada a menos que el transportista reciba una calificación de seguridad insatisfactoria de conformidad con las leyes y regulaciones de EUA; y, en el caso de un transportista domiciliado en EUA, el permiso concedido por la DGAF permitiendo al transportista operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México.
9. "Permiso Provisional de Operación", en el caso de un transportista domiciliado en México, el permiso OP-1 concedido por la FMCSA permitiendo al transportista operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en EUA durante los primeros dieciocho (18) meses de monitoreo exhaustivo; y, en el caso de un transportista domiciliado en EUA, el permiso temporal concedido por la DGAF permitiendo al transportista operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México durante un periodo inicial de dieciocho (18) meses.

Artículo 2

Alcance

1. Este MOU es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de EUA y México en el marco del TLCAN.
2. Durante la fase inicial, cada Parte permitirá la operación de servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en su territorio por los transportistas domiciliados en el territorio de la otra Parte, siempre que dichos transportistas estén en cumplimiento con las condiciones establecidas en el presente MOU, incluyendo las condiciones en el Anexo I.
3. La fase inicial tendrá una duración no superior a tres (3) años, y podrá durar menos tiempo según sea mutuamente convenido por las Partes.
4. Todas las actividades relativas a las operaciones realizadas bajo este MOU se llevarán a cabo de conformidad con los estatutos, reglamentos y regulaciones de EUA y México.
5. Este MOU no será aplicable a los transportistas dedicados al transporte transfronterizo de materiales categorizados como peligrosos o a los transportistas dedicados al transporte transfronterizo de pasajeros.

Artículo 3

Condiciones Pre-Operativas

1. El DOT concederá un permiso provisional de operación a transportistas domiciliados en México para operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en EUA, siempre que las condiciones de pre-autorización establecidas en la Sección 1 del Anexo I se cumplan.
2. La SCT concederá un permiso provisional de operación a transportistas domiciliados en EUA para operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México, siempre que las condiciones de pre-autorización establecidas en la Sección 2 del Anexo I se cumplan.

Artículo 4

Operaciones

1. El DOT podrá revocar, suspender, limitar o imponer condiciones al permiso de operación de un transportista domiciliado en México que se dedica a los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en EUA si el transportista no cumple con las condiciones establecidas en la Sección 3 del Anexo I, o, en el caso de un transportista con permiso permanente de operación, si el transportista no cumple con las condiciones establecidas en la Sección 5 del Anexo I.
2. La SCT podrá revocar, suspender, limitar o imponer condiciones al permiso de operación de un transportista domiciliado en EUA que se dedica a los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México si el transportista no cumple con las condiciones establecidas en la Sección 4 del Anexo I, o, en el caso de un transportista con permiso permanente de operación, si el transportista no cumple con las condiciones establecidas en la Sección 6 del Anexo I.
3. Este MOU no autoriza a los transportistas sujetos a la jurisdicción y los reglamentos de EUA o México a participar en el transporte nacional punto a punto de mercancías en el territorio del otro país (cabotaje). Cada Parte podrá adoptar medidas correctivas, según

lo permitan las leyes o regulaciones aplicables, incluyendo, en su caso, la revocación del permiso de operación, si la autoridad competente determina que un transportista del otro país ha participado en operaciones de cabotaje.

Artículo 5
Grupo de Control

1. Las Partes designarán a sus respectivos representantes en un Grupo de Control establecido en virtud de este MOU. El Grupo de Control se reunirá cada mes para supervisar el progreso de la fase inicial según lo establecido en el Anexo I. Las reuniones se pueden llevar a cabo en persona o por teléfono o videoconferencia.
2. El Grupo de Control pondrá a disposición actualizaciones e informes para efectos de revisiones periódicas a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 6
Transición a Apertura Completa

En el momento en que el DOT notifique al Congreso de EUA que las disposiciones de la ley de EUA, incluyendo aquellas en relación al cumplimiento con la recopilación de datos estadísticos y análisis de la fase inicial, se han cumplido, el DOT notificará también a la SCT y las Partes otorgarán acceso total a los transportistas de la otra Parte para operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional, sujetos a las leyes y regulaciones nacionales aplicables.

Artículo 7
Consultas

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la aplicación o interpretación de este MOU. Dichas consultas comenzarán lo antes posible, pero no más de quince (15) días después de que una Parte presente una solicitud, a menos que se acuerde lo contrario. Cada Parte preparará y presentará durante esas consultas las pruebas pertinentes en apoyo de su posición para facilitar las consultas.

Artículo 8
Modificaciones

Este MOU podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito de las Partes.

Artículo 9
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su decisión de dar por terminado este MOU. Esa terminación surtirá efecto sesenta (60) días después de la fecha de notificación, o a más tardar 60 días después de la fecha de inicio de un período de consultas entre las Partes como se describe en el artículo 7.

Artículo 10
Entrada en Vigor

Este MOU entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente MOU.

Impreso en dos ejemplares originales en México, D.F., el día 6 de julio 2011, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

RAY LAHOOD
SECRETARIO

POR LA SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIONISIO ARTURO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE
SECRETARIO

Anexo I

Condiciones Temporales para las Operaciones de Autotransporte bajo las Regulaciones y Leyes de México y EUA

Sección I

Condiciones de pre-autorización aplicables a los transportistas domiciliados en México bajo las leyes y regulaciones de EUA

1. Todos los transportistas domiciliados en México que desean participar en la operación de servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en EUA, deben llenar la solicitud OP-1-MX. Las solicitudes y su correspondiente pago de derechos, deben ser enviados a la FMCSA. Los transportistas que participaron en el Programa Demostrativo del periodo 2007-2009 están exentos del pago de derechos de la solicitud.
2. Todos los transportistas domiciliados en México que desean participar en la operación de servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en EUA deben someterse a la Auditoría de Seguridad (PASA, Pre-Authorization Safety Audit) realizada por la FMCSA, de acuerdo con el Título 49 del Código de Regulaciones Federales (CFR, Code of Federal Regulations) de EUA, Parte 365, y sus posibles modificaciones. La PASA incluirá lo siguiente, además de cualquier otro requisito precisado en las Normas Federales de Seguridad del Autotransporte (FMCSRs, Federal Motor Carrier Safety Regulations):
 - a. La investigación de seguridad nacional y antecedentes penales será llevada a cabo sobre el transportista y los operadores que inscriba para su participación en la fase inicial. Respecto de dicha investigación de antecedentes:
 - i. Los criterios para la exclusión de la fase inicial del programa deberán ser aquellos que usa Aduanas y Protección Fronteriza del Departamento de Seguridad Nacional de EUA en su programa global de entrada.
 - ii. El transportista debe proporcionar la información de los operadores que desea inscribir en la fase inicial, incluyendo pero no limitada a, nombre completo, fecha de nacimiento y número de Licencia Federal de Conductor.
 - iii. Las agencias de seguridad de EUA comunicarán a las agencias de seguridad de México competentes, en la medida de lo posible, los motivos de exclusión a la fase inicial de las empresas transportistas u operadores que así califiquen.
 - b. Las inspecciones a los expedientes serán conducidas de acuerdo con el Título 49 CFR Parte 365. Entre los datos a inspeccionar están los que facilitan lo siguiente:
 - i. Verificación de datos disponibles de desempeño y programas de gestión de seguridad;
 - ii. Verificación de programas para prevención de sustancias controladas y abuso de alcohol;
 - iii. Verificación de sistemas para control de cumplimiento de horas de servicio, incluyendo mantenimiento de registros y almacenamiento;
 - iv. Verificación de capacidad para obtener una póliza de seguro en EUA;
 - v. Revisión de datos disponibles referentes al historial de seguridad y otros datos necesarios para determinar familiaridad y preparación para cumplir con las FMCSRs y requerimientos de las Regulaciones de Materiales Peligrosos (HMRs, Hazardous Materials Regulations) que competen al transporte de cantidades no categorizadas como materiales peligrosos;
 - vi. Evaluación de la inspección de seguridad, mantenimiento, e instalaciones o sistemas de gestión de reparaciones, incluyendo la revisión de los registros de las inspecciones periódicas del vehículo;
 - vii. Entrevista a empleados del transportista para revisar controles de gestión de seguridad y para evaluar políticas y prácticas escritas sobre supervisión de seguridad; y
 - viii. Revisión de cualquier otra información requerida por los inspectores de la FMCSA para completar la PASA.
 - c. Las inspecciones del vehículo se llevarán a cabo de acuerdo con el Título 49 CFR Parte 365.
 - i. Los transportistas solicitantes seleccionarán e identificarán qué vehículos prestarán los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional.

¹ La selección de operadores y vehículos específicos para participar se limita a la fase inicial, solamente. Una vez que termina la fase inicial, los transportistas no tendrán la opción de seleccionar vehículos específicos. En cambio, todos los vehículos que pueden entrar a EUA para los transportistas con la autorización OP-1-MX, deberán obtener un PASA exitoso y cumplir con todas las FMCSRs, además de todas las leyes estatales y federales y regulaciones.

- ii. El personal de la FMCSA realizará inspecciones físicas de los vehículos durante la PASA para determinar su cumplimiento con:
 - 1. FMCSRs y elegibilidad para portar una calcomanía de seguridad emitida por la Alianza de Seguridad de Vehículos Comerciales (CVSA, Commercial Vehicle Safety Alliance);
 - 2. Estándares Federales de Seguridad de los Vehículos (FMVSS, Federal Motor Vehicle Safety Standards); y
 - 3. Estándares de emisión de contaminantes de la Agencia de Protección Ambiental de EUA (EPA, U.S. Environmental Protection Agency) en vigor a partir de 1998 o posteriores.
- d. Las inspecciones del conductor se llevarán a cabo de acuerdo con el Título 49 CFR Parte 365, incluyendo lo siguiente:
 - i. Los transportistas solicitantes seleccionarán e identificarán qué conductores prestarán los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional.
 - ii. Personal de la FMCSA verificará las aptitudes del conductor, incluyendo la vigencia de su Licencia Federal de Conductor y revisión de los antecedentes federales y estatales por violaciones de tráfico que podrían descalificar al conductor para operar en EUA.
 - iii. Personal de la FMCSA realizará un examen de conocimiento del idioma inglés a cada conductor participante. Los exámenes serán realizados en inglés y deben probar el conocimiento del conductor sobre las leyes y señales de tránsito de EUA.
- 3. La siguiente información se colecta al momento de la PASA, sin embargo, no debe ser utilizada en la evaluación del transportista para determinar su entrada al programa:
 - a. Equipo post-tratamiento ambiental en los vehículos participantes;
 - b. Cualquier otro equipo relacionado con emisiones de los vehículos participantes; y
 - c. Principales puertos de entrada que el transportista proponga utilizar; no hay restricción en los puertos de entrada que los transportistas utilicen.

Sección 2

Condiciones de pre-autorización aplicables a los transportistas domiciliados en EUA bajo las leyes y regulaciones de México

- 1. Todos los transportistas domiciliados en EUA que desean participar en servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México deben llenar la solicitud TFC-USA-01. Las solicitudes y su correspondiente pago de derechos deben ser enviados a la DGAF.
- 2. Todos los transportistas domiciliados en EUA que desean participar en servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en México deben estar en cumplimiento con las regulaciones aplicables en México y deben someterse a una Revisión de Condiciones de Seguridad (RCS) realizada por la DGAF, en cumplimiento con las reglas a ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF). La RCS incluirá lo siguiente, además de cualquier otro requisito previsto en las regulaciones de autotransporte federal en México:
 - a. Investigación de antecedentes de seguridad pública y penales del transportista solicitante y de los conductores que el transportista designe para su participación en la fase inicial. Respecto a dicha investigación de antecedentes:
 - i. Los criterios para la exclusión de la fase inicial de entrada a México son los establecidos por las agencias de seguridad correspondientes.
 - ii. Las agencias de seguridad de México comunicarán a las agencias de seguridad de EUA apropiadas, en la medida de lo posible, los motivos de exclusión al programa de las empresas transportistas, o conductores.
 - b. Las revisiones a los expedientes serán realizadas de conformidad con las reglas a ser publicadas en el DOF. Las revisiones cubrirán lo siguiente :
 - i. Revisión de programas para la prevención de sustancias controladas y abuso de alcohol;
 - ii. Revisión de sistemas para control de cumplimiento de horas de servicio de los conductores, incluyendo mantenimiento de registros y su archivo;
 - iii. Verificación de la programas de gestión de la seguridad implantados; y

- iv. Constatar que se hayan llevado a cabo revisiones de seguridad, mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo la verificación de los registros de las inspecciones periódicas del vehículo, de los últimos tres (3) meses;
 - v. Revisión de toda la información aplicable requerida por personal de la DGAF para completar la RCS.
- c. Las inspecciones a los vehículos se llevarán a cabo de acuerdo con:
- i. Los criterios de la Commercial Vehicle Safety Alliance (CVSA);
 - ii. La Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000 Transporte Terrestre Servicio de Autotransporte Federal de Pasaje, Turismo, Carga y Transporte Privado: Condiciones-Físico-Mecánicas y de Seguridad para la Operación en Caminos y puentes de Jurisdicción Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de julio de 2000, o la que la sustituya.
 - iii. Los motores deben estar en conformidad con las normas de emisión de la Environmental Protection Agency (EPA), en vigor a partir de 1998 o posteriores.
- d. A los conductores que el transportista solicitante haya seleccionado e identificado para prestar los servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional, se les aplicará un examen oral de conocimiento del idioma español. Los exámenes deben probar el conocimiento del conductor sobre las regulaciones y señales de tránsito de México.
3. Los transportistas que obtengan un permiso provisional con vigencia de 18 meses, deberán:
- a. Cumplir con todas las regulaciones de autotransporte federal en México.
 - b. Obtener dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento del permiso provisional, un certificado o constancia emitida en materia de emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, el cual se deberá portar en cada unidad motriz. Lo anterior en cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-1999 y de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-1996.
 - c. Cuando así lo requiera la Secretaría, por conducto de la DGAF, los vehículos autorizados para prestar el servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional, deberán portar Grabadoras Electrónicas a Bordo (EOBRs, Electronic On-Board Recorders), o tecnología similar, que serán proporcionados por la misma Secretaría. DGAF será la propietaria de los dispositivos electrónicos y de los datos, y puede compartirlos con el transportista y la Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA).
 - d. Remitir a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, DGPMPT, número de seguro social (social security number), pasaporte, licencia federal de conductor, comprobante de domicilio, certificado médico y fotografía tamaño infantil, de los conductores que participarán en el programa.

Sección 3

Permiso provisional de operación para los transportistas domiciliados en México bajo leyes y regulaciones de EUA

1. Tras la notificación de la FMCSA de que la solicitud de permiso se concede, el transportista solicitante debe presentar evidencia a la FMCSA de su póliza seguro en EUA, para obtener el permiso provisional para operar servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional en los EUA.
2. Los transportistas deben tener permiso provisional por no menos de 18 meses de operación. Un transportista con permiso provisional que haya participado en el Programa Demostrativo de 2007-2009, y que mantuvo operaciones seguras por el total de número de meses que operó servicios de autotransporte transfronterizo de carga internacional dentro del Programa Demostrativo recibirá crédito por el número de meses operados en dicho Programa, y por lo tanto no está sujeto a las inspecciones de la Etapa 1, tal como se describe en el párrafo 5.
3. Los transportistas con permiso provisional estarán sujetos al cumplimiento de todas las FMCSRs, y todas las leyes, reglamentos y regulaciones de EUA.
4. Por la duración total de la fase inicial, la FMCSA proveerá y pagará por la instalación de Grabadoras Electrónicas a Bordo (EOBRs, por sus siglas en inglés) en los vehículos participantes, por el tiempo que la ley o regulación de EUA lo requiera. Los transportistas someterán a sus vehículos participantes a la instalación de tales dispositivos. FMCSA es propietario de los datos del EOBR y puede compartirlos con los transportistas y la DGAF.
5. Etapa 1 - Al inicio de la operación bajo permiso provisional del transportista, los vehículos y conductores participantes deben ser inspeccionados por cada entrada a EUA durante los primeros tres (3) meses. Un transportista será inspeccionado por lo menos tres (3) veces durante la Etapa 1, si no, el tiempo puede ser extendido más allá de tres (3) meses.

6. Etapa 2 – Tras la revisión de la FMCSA a un transportista en los primeros tres (3) meses de operación bajo permiso provisional, y obteniendo un resultado satisfactorio de la revisión, los vehículos participantes del transportista con permiso provisional ya no estarán sujetos a inspecciones por cada entrada a EUA. Las inspecciones a partir de ese momento ocurrirán en niveles comparables a las de los transportistas que operan en la zona comercial de EUA, pero suficientes para satisfacer los requisitos legales del programa con una muestra estadísticamente válida de datos de seguridad. Los transportistas deben mantener vigentes las calcomanías de seguridad de la CVSA en cumplimiento con el Título 49 CFR Parte 385.
7. Etapa 3 - De conformidad con el Título 49 CFR parte 385, antes de que el transportista cumpla 18 meses de operación bajo permiso provisional, la FMCSA realizará una Revisión de Cumplimiento. Si el transportista recibe una calificación de seguridad satisfactoria como resultado de la Revisión de Cumplimiento, debe otorgarse al transportista un permiso permanente de operación. De acuerdo con el Título 49 CFR Parte 385, los transportistas que no reciban una calificación de seguridad satisfactoria serán notificados por la FMCSA de sus deficiencias y se les brindará la oportunidad de someterse a otra Revisión de Cumplimiento no antes de 60 días después de la notificación. Siempre y cuando el transportista no reciba una calificación de seguridad insatisfactoria, los transportistas podrán mantener su permiso provisional de operación, mientras corrigen las deficiencias. Si el transportista recibe una calificación de seguridad insatisfactoria, no se le permite operar dentro de EUA hasta el momento en que las deficiencias sean corregidas. Al no corregir las deficiencias, el transportista se someterá a la revocación del permiso provisional de operación por la FMCSA.

Sección 4

Permiso provisional de operación para los transportistas domiciliados en EUA bajo leyes y regulaciones de México

1. Tras la notificación de la Dirección General de Autotransporte Federal de que la solicitud de autorización se concede: El transportista debe presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente y comprobante de pago de prima con cobertura de riesgo en México, por un mínimo de 19,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la que conste el Número de Identificación Vehicular, NIV, de cada unidad asegurada. Dicha póliza deberá ser expedida por aseguradora establecida en México, con cobertura en el territorio mexicano, con vigencia mínima de un año, endoso de no cancelación y renovable 30 días anteriores a su vencimiento.
2. Etapa 1 - Al inicio de la operación bajo permiso provisional del transportista, los vehículos y conductores autorizados podrán ser revisados por cada entrada a México durante los primeros tres (3) meses, por personal que para tal efecto se designe.
3. Etapa 2 – Si los transportistas aprueban las revisiones realizadas al efectuar los cruces fronterizos hacia México, durante el periodo referido, ya no estarán sujetos a revisiones por cada entrada a México. Las revisiones a partir de ese momento ocurrirán de manera aleatoria. Los transportistas deben mantener vigente la calcomanía de seguridad de la Commercial Vehicle Safety Alliance (CVSA) o certificado de verificación físico-mecánica conforme a la NOM-068-SCT-2-2000.
4. Etapa 3 - Antes de que el transportista cumpla 18 meses de operación bajo permiso provisional, la DGAF dictaminará el cumplimiento con las regulaciones de autotransporte federal en México, para lo cual se considerarán, además, los siguientes factores:
 - a. Reportes de infracciones;
 - b. Reportes de conducción en condiciones de fatiga;
 - c. Cumplimiento de las regulaciones por parte de los conductores; incluyendo lo relativo a sustancias controladas y alcohol;
 - d. Reportes de mantenimiento de los vehículos;
 - e. Registros de accidentes; y
 - f. Que no tenga un índice insatisfactorio, o condicional, de seguridad, conforme a los criterios de la Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA).

Los transportistas que no acrediten cumplir con las regulaciones de autotransporte federal en México, serán notificados por la DGAF de sus deficiencias y se les brindará la oportunidad de corregirlas, en un plazo no mayor de 30 días. Los transportistas podrán mantener su permiso provisional de operación, mientras corrigen las deficiencias. En caso de no corregirlas, el transportista estará sujeto a la revocación de su permiso provisional.

Sección 5

Permiso permanente de operación de los transportistas domiciliados en México bajo leyes y regulaciones de EUA

1. Los transportistas que reciban una calificación de seguridad satisfactoria como resultado de la Revisión de Cumplimiento y cumplan por lo menos 18 meses de operación, recibirán permiso permanente de operación. Los transportistas que participaron en el Programa Demostrativo 2007-2009 recibirán permiso permanente de operación en proporción con el tiempo acumulado de operación durante el Programa Demostrativo.
2. Para mantener el permiso permanente de operación, los transportistas deben cumplir con todas las FMCSR y las disposiciones aplicables de HMRs, seguir renovando sus calcomanías de seguridad de la CVSA por 3 años, mantener un historial de seguridad satisfactorio, y no exceder el alcance de su permiso de operación.
3. De manera continua, los transportistas deben actualizar los registros de sus conductores y vehículos ante la FMCSA. El incumplimiento de este requisito, así como de otras leyes y reglamentos aplicables, puede resultar en la revocación del permiso permanente de operación.
4. Todos los vehículos o conductores adicionales que el transportista desee incluir en el programa deben ser acreditados por la FMCSA.
5. Los transportistas que terminen la etapa 3 de la fase inicial pueden convertir su permiso permanente de operación, obtenida durante la fase inicial, a un permiso permanente de operación regular al concluir la fase inicial.

Sección 6

Permiso permanente de operación de los transportistas domiciliados en EUA bajo leyes y regulaciones de México

1. Los transportistas que acrediten cumplir con las regulaciones de autotransporte federal en México, podrán obtener un permiso permanente de operación emitido por la DGAF, para lo cual el transportista, por cada uno de los vehículos participantes, deberá presentar:
 - a. La(s) póliza(s) de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes o personas; y
 - b. Los certificados de baja emisión de contaminantes.
2. La resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 30 días naturales, a partir de la presentación de todos los requisitos y dictamen de cumplimiento favorable. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la resolución respectiva, se entenderá como resuelta en sentido afirmativo.
3. Para mantener el permiso permanente de operación, los transportistas deben cumplir con todas las regulaciones de autotransporte federal en México, mantener un índice de seguridad satisfactorio, conforme a los criterios de la FMCSA, así como cumplir con las condiciones de operación de acuerdo a las reglas a ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
4. El incumplimiento de estos requisitos, así como de otras leyes y reglamentos aplicables, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.
5. Todos los vehículos o conductores adicionales que el transportista desee incluir en el programa deben ser acreditados por la DGAF.

Sección 7

Fase Inicial - Muestra Estadísticamente Válida

De conformidad con lo dispuesto en el Título 49 del Código de EUA, Sección 31315 (c), la FMCSA debe utilizar una muestra estadísticamente válida para determinar si la fase inicial ha culminado satisfactoriamente.